



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META

NOTIFICACIÓN POR AVISO NT 00781

ID 1042344



Villavicencio, 11 de julio de 2019

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial del Meta, hace saber que emitió la Resolución N° RT 00973 del 25 de abril de 2019, por medio de la cual "se decide No iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de Inscripción del predio rural Buenos Aires, ubicado en la vereda Santa María del municipio de Hato Corozal-Casanare, distinguido con el ID. 1042344

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la citación enviada a la dirección del solicitante fue devuelta conforme lo certificó la empresa de mensajería 4-72 según la guía RA114492912CO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado en página web durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad el presente aviso y la Resolución RT 00973 del 25 de abril de 2019, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 11 días, del mes de julio de 2019.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN 11 de julio de 2019. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (11,12, 15, 16, 17 de julio de 2019), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. 17 de julio de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER457572



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta - Villavicencio



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00973 DE 25 DE ABRIL DE 2019

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía, número [REDACTED], el 1 de marzo de 2018, radicó solicitud identificada con ID N° 1042344 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado “Buenos Aires”, con una extensión aproximada de ciento veintiún hectáreas (121 ha), ubicado en el departamento de Casanare, municipio de Hato Corozal, vereda Santa María.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RT 02105 del 15 de diciembre de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00973 de 25 de abril de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

- Manifestó el solicitante, que el predio lo compró en el año 1991 al señor OSCAR CAMARGO, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.0000).
- Indicó que el predio tenía una extensión de ciento veintiún hectáreas (121 ha), y que constaba de una rancho de palma y un aljibe, agregó que cuando lo adquirió se llamaba "El Uribante" y que él lo llamó "Buenos Aires".
- Relató que él se fue solo a vivir en el predio, en razón de que en esa época no tenía esposa ni hijos, añadió que allí construyó una casa de bloque y zinc, pisos de cemento, sembró plátano, yuca y pastos, tenía 3 caballos y 30 reses.
- Informó que su sustento económico dependía de la agricultura y de su trabajo como jornalero en la finca de sus vecinos.
- Refirió el solicitante que la situación del orden público era normal, sin embargo, desde que compró el predio había presencia del Frente 28 de las FARC, pero éste grupo armado nunca se metió con él, inclusive, salieron de la zona meses después de que él llegara al predio.
- Mencionó que posteriormente incursionaron en la zona donde se encontraba el predio los paramilitares, quienes llegaron a intimidar a las personas, hasta tal punto de asesinar a un vecino, aclaró, que inicialmente él no fue objeto de vacunas, o amenazas, empero, un día se le apareció un paramilitar en la finca y le advirtió que tenía 3 meses para abandonarla o venderla, y que lo mejor era que se la ofreciera a su vecino, el señor [REDACTED] por lo cual, el solicitante le pidió 15 millones por el predio, a lo que éste le contestó "eso es mucho dinero", según informó el reclamante.
- Arguyó, que un mes después del ofrecimiento que le hizo a su vecino [REDACTED], nuevamente hablaron de las condiciones de la venta del predio, y que éste le insistió que estaba muy caro.
- Sostuvo que luego de transcurridos unos días apareció otro comprador, el señor [REDACTED], quien le ofreció una permuta por el predio objeto de solicitud de restitución, la cual consistía en que él le entregaba una casa en la zona urbana en el Municipio de Hato Corozal, evaluada por la suma de dieciocho millones de pesos (18.000.000) y el señor [REDACTED] le entregaba el predio, a lo que este último aceptó y se materializó el contrato a través de una cartaventa, el 10 de abril de 2000.
- Adujo que el señor RODRIGO PAN meses después le vendió el predio al señor [REDACTED], quien es el actual propietario, aclaró que el valor del predio oscilaba entre 35 y 40 millones de pesos.

Posteriormente, en ampliación de hechos realizada el 15 de abril de 2019, a través de llamada telefónica, el solicitante previo a la diligencia, aceptó bajo su consentimiento y



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RT 00973 de 25 de abril de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

autorización la grabación de la llamada en audio, y bajo gravedad de juramento precisó los siguientes hechos:

1. Relató que la amenaza por parte del presunto Grupo Armado de los Paramilitares, consistía en que el solicitante tenía 3 meses para abandonar o venderle el predio a un vecino (Minuto 00:18:41):

"CONTESTADO: No eso fue de una vez, porque como ellos que me dieron plazo más o menos de tres meses, yo alcancé a ir a una ganadería por allá (...) ya le había ofrecido ya había ido don Antonio Angarita a ver el terreno y entonces le dije pues yo dentro de un mes vengo y a ver que había resuelto don Antonio usted me dijo que si, que lo fuera pensando, entonces cuando yo salí de la ganadería que más o menos duré un mes me fue de esa ganadería como en el mes de marzo y ya los primero de abril regresé otra vez fue y le dije que si siempre me iba a comprar y me dijo que le había pedido mucho que le volviera a pedir, entonces le dije no entonces ofrezcame sino yo le vendo a otra persona porque yo necesito, o sea no le dije que me tocaba salir, sino yo le vendo a otra persona le dije así y si a los poquitos días me salió ese negocio de una vez."

2. Mencionó que previo a la salida del predio "Buenos Aires", inicialmente el solicitante le ofreció el mismo al señor [REDACTED] quien le contestó que no estaba de acuerdo con el precio de éste, por lo cual finalmente efectuó el negocio jurídico de permuta con el señor [REDACTED] el cual consistía en que éste le entregaba una casa en el Municipio de Paz de Ariporo, y el reclamante el predio objeto de solicitud de restitución (Minuto 00:17:54).

"PREGUNTADO: En la solicitud leí que usted había permutado el predio a un señor [REDACTED], cuénteme cómo fue ese negocio? CONTESTADO: Pues yo me encontré con él, negociamos pues él me dijo que no tenía la plata pero que tenía una casa en Paz de Ariporo entonces que me entregaba esa casa, yo pues de todas manera dije en lugar de que, porque uno piensa que esos grupos nunca iban a acabar, por acá en esta región, entonces yo pues, o estar eso o dejar allá que me quitaran eso pues yo preferí cambiar por una casa de Paz de Ariporo."

3. Indicó que al momento de realizar la permuta, la casa del señor [REDACTED] estaba avaluada por la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), así (Minuto: 00:20:01)

"PREGUNTADO: Por cuanto dinero le vendió al señor Rodrigo Pan? CONTESTADO: Negociamos, el valoró la casa del pueblo por 18 millones y en esas quedó, o sea porque él me pedía que tenía que encimarle le dije no, en todo caso pues o sea que quede una cosa por otra, ni él me daba plata ni yo tampoco le daba plata porque él me exigía y yo le dije yo no tengo plata."

4. Insistió que el señor [REDACTED] no tenía vínculos con ningún grupo armado, por considerar el solicitante que ellos no se conocían y además éste quería comprar una finca (Minuto 00:21:38):

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00973 de 25 de abril de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"CONTESTADO: No, él no, a él no le sospecho nada porque él la verdad ni él me distinguía, él quería también era hacerse a una finca, yo no le dije nada que a mí me habían amenazado ahí, inclusive él después nos encontramos y él vendió."

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

- ✓ Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante (1 folio).
- ✓ Ubicación Preliminar del Predio "Buenos Aires", en la vereda Santa María del Municipio de Hato Corozal, según las indicaciones dadas por el solicitante.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- ✓ Diligencia de ampliación de hechos realizada el 15 de abril de 2019, a través de llamada telefónica, en la cual el solicitante previo a la diligencia, aceptó mediante consentimiento y autorización la grabación de la llamada en audio (1 Cd.).
- ✓ Consulta aplicativo Vivanto del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de fecha 15 de abril de 2019.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le comunicó de manera personal a el solicitante, que antes de tomar la decisión de fondo en relación con la solicitud aquí señalada, las pruebas recaudadas a lo largo del procedimiento administrativo le serán trasladadas para que las controvierta sí a bien lo considera, mediante oficio de comunicación enviado por correo 472 el 16 de abril de 2019, a la dirección de domicilio indicada por el solicitante, informándole que cuenta con un término de tres (3) días para que acerque a la secretaría de esta Dirección Territorial, ubicada en la carrera 36 No 34 A -53 barzal de la ciudad de Villavicencio, con el fin de que controvierta las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RT 00973 de 25 de abril de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Sobre la calidad de víctima

Que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985¹, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros².
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

De conformidad con la declaración inicial realizada dentro del proceso por el solicitante, el señor [REDACTED], se acreditó que él sufrió daños por hechos ocurridos como

¹ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

² Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00973 de 25 de abril de 2019: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, en virtud de las amenazas que padeció por el presunto miembro del grupo armado (Paramilitares), y la advertencia que debía abandonar o vender el predio “Buenos Aires” lo cual obligó al solicitante a realizar el negocio jurídico de permuta sobre el mismo.

Dentro del presente trámite administrativo el solicitante, en diligencia de ampliación de hechos en las instalaciones de esta UAEGRTD, rendida el 15 de abril de 2019, a través de llamada telefónica debidamente autorizada por el solicitante para ser grabado a través de audio, expuso bajo la gravedad de juramento, los hechos de violencia que dieron origen al supuesta permuta del predio objeto de la presente solicitud. Debido a lo anterior, manifestó de manera sucinta lo siguiente (Minuto 00:14:08):

“CONTESTADO: Bueno ahí me llegó un tipo, o sea dos tipos en una moto, como tipo 7 de la noche el uno se quedó en la moto como a 100 metros retirados de la casa y el otro inclusive con un arma en la mano y me dijo que tenía que retirarme de ahí o venderle a un vecino porque me daban plazo máximo de 3 meses entonces inclusive le dije al tipo y a quien le puedo vender, aquí quien me compra me nombró a un vecino y me dijo ofrézcale a fulano de tal que era don Antonio Angarita y yo fui y le ofrecí a él, como al segundo día fui y le ofrecí a él y fue y miró el terreno y me dijo que si le había gustado pero que yo le había pedido mucho por el terreno.”

Cabe destacar por parte de esta UAEGRTD, que si bien no obran más pruebas dentro del plenario que permitan establecer la condición de víctima del reclamante, más allá de la declaración ya citada de forma reiterada en el presente escrito, en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia, no obstante, en el presente caso, no sólo obra prueba de la declaración rendida en la solicitud de inscripción, sino que además la Unidad de manera oficiosa procedió a realizar la consulta individual en el aplicativo Vivanto, con el fin de verificar si el solicitante había declarado su desplazamiento ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV, y se evidenció que a la fecha del 15 de abril de 2019 el mismo se encuentra registrado en dicha plataforma.

En relación con la anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-253 A /2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que *“(…) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)”*³

³ Sentencia C-253A del 19 de marzo de 2012 – Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



**El campo
es de todos** Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RT 00973 de 25 de abril de 2019: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Además, en el mismo pronunciamiento la H. Corte Constitucional señaló que: *“(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)”*

Por último, la misma corporación fue clara en señalar en relación con las víctimas del conflicto armado, que: *“(...) como un sujeto bajo el amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra (Arts. 4 y 5)”. “(.....) Amen de lo anterior, existe flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de la prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la UAEGRTD (Inciso final Art. 89), conceptos fundados en la aplicación rigurosa de los principios de “favorabilidad”, “pro-persona” o “pro-victima”, “buena fe” etc.*

Así las cosas, es posible concluir que, de los hechos narrados por el solicitante en relación con los diferentes actos delictivos ejercidos en contra de él y de los cuales dijo ser víctima dentro del trámite administrativo, le permiten concluir a esta UAEGRTD que se encuentra acreditada la condición de víctima de esta persona.

II- Despojo ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En términos de la Corte Constitucional *“(...) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado.(...)”*⁴

Asimismo, frente al concepto de víctima de desplazamiento forzado: *“(...) la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La*

⁴ Corte Constitucional Sentencia C – 715 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



Continuación de la Resolución RT 00973 de 25 de abril de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados."*⁵

En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el despojo se entiende como el acto antijurídico por medio del cual "(...) aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia (...)".

En consecuencia, en el caso en concreto no se acreditó la condición fáctica de víctima de despojo del solicitante, ya que al analizar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario; el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia; se evidenció que:

➤ **La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.**

En efecto, del Documento de Análisis de Contexto (DAC) elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, sobre el municipio de Hato Corozal, se puede concluir que, para el año 2000, las contribuciones obligatorias, el reclutamiento forzado y las amenazas contra la vida e integridad de los pobladores fueron algunas de las prácticas más comunes empleadas por el paramilitarismo y la guerrilla de las FARC, situación que se plasmó en el mencionado documento, de la siguiente manera:

"3. Consolidación del Paramilitarismo en Hato Corozal (1999-2005)

El paramilitarismo configuró un fenómeno masivo y sistemático de expulsión de población y despojo de tierras, que esconde una gran diversidad de situaciones regionales y locales de gran complejidad, donde incidieron distintos factores. En el caso de Casanare fue determinante la composición, las alianzas y las disputas de los grupos paramilitares locales previamente establecidos. Por tanto, este tercer capítulo se ocupa del fenómeno de expansión paramilitar en Hato Corozal, y sus implicaciones en los procesos de abandono forzado y despojo de tierras en el periodo 2000-2004.

(...)

El auge paramilitar (1998-2005): Donde la vinculación de las estructuras de autodefensa local, desde los Masetos hasta las Autodefensas del Norte de Casanare, permitieron la entrada y consolidación del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, primordialmente a través del Frente

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2003. M.P.: María Victoria Calle Correa.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RT 00973 de 25 de abril de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Héroes de San Fernando a finales de la década del noventa. La expansión del fenómeno paramilitar generó un segundo periodo de despojo y abandono de tierras entre 2000 y 2004."

Lo anterior, permite corroborar que si bien para la época en que el solicitante efectuó el negocio jurídico de permuta del predio "Buenos Aires" en el Municipio de Hato Corozal (año 2000), efectivamente operaba los grupos armados al margen de la ley conocidos con el nombre de los Paramilitares, quienes ejercieron diferentes actos de violencia, el pago de vacunas, las amenazas contra la vida e integridad de los pobladores, la pérdida de relación jurídica con el mismo no se dio precisamente por el desplazamiento con ocasión de lo anterior, pues la misma obedeció a un negocio o acuerdo de voluntades efectuado con el señor [REDACTED] sin que mediara coacción alguna para la venta por parte de tales grupos o del mismo comprador

➤ **La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio.**

En el presente caso, encuentra la Unidad que la pérdida del vínculo jurídico del solicitante con el predio "Buenos Aires", ubicado en la vereda Santa María, del Municipio de Hato Corozal, no se presentó de manera arbitraria sino que, por el contrario, obedeció a un acuerdo de voluntades realizado con el señor [REDACTED] en el cual decidió transferir la propiedad que ostentaba sobre el mencionado bien inmueble a cambio de una prestación económica, situación que el señor [REDACTED] manifestó claramente en la solicitud presentada ante esta entidad el 1 de marzo de 2018, donde señaló lo siguiente:

"y fue al día siguiente y le ofrecí el predio al señor [REDACTED] el me pregunto qué cuanto pedía, yo le respondí que 15 millones, a lo que el dijo, eso es mucho dinero; un mes después hablamos del negocio, pero él me dijo que no que estaba muy caro, días después apareció otro comprador, el señor [REDACTED] quien me ofreció una permuta por la finca, el me entregaba una casa en la zona urbana de PAZ DE ARIPORO, avaluada en 18 millones y yo acepte, y así se hizo el negocio, yo le firme, una carta venta y el me entrego las escrituras de la casa. EL 10 DE ABRIL DE 2000".

Posteriormente, en diligencia de ampliación de hechos realizada el 15 de abril de 2019, a través de llamada telefónica, en la cual el solicitante previo a la diligencia, aceptó mediante consentimiento y autorización la grabación de la llamada en audio, indicó bajo la gravedad de juramento, lo siguiente (minuto 00:17:54):

"CONTESTADO: Pues yo me encontré con él, negociamos pues él me dijo que no tenía la plata pero que tenía una casa en Paz de Ariporo entonces que me entregaba esa casa, yo pues de todas manera dije en lugar de que, porque uno piensa que esos grupos nunca iban a acabar, por acá en esta región, entonces yo pues, o estar eso o dejar allá que me quitaran eso pues yo preferí cambiar por una casa de Paz de Ariporo."

Así las cosas, para la Unidad es evidente que el negocio jurídico realizado por el señor LUIS [REDACTED] se hizo de manera voluntaria, sin que mediara amenaza o presión alguna en su contra y sin que se pueda observar la intervención de alguno de los grupos armados al margen de la ley que operaron en la zona, situación que se puede corroborar,

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00973 de 25 de abril de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por una parte, con la declaración dada por el solicitante, en la que indicó que nunca se sintió amenazada por parte del señor [REDACTED] para realizar el negocio jurídico del predio "Buenos Aires", ubicado en la vereda Santa María, del Municipio de Hato Corozal del Departamento de Casanare y, por otra parte, porque él mismo manifestó que en vista de que el señor [REDACTED], no pudo comprarle el mencionado predio, se lo ofreció al señor [REDACTED] quien según el reclamante "él quería también era hacerse a una finca" (Minuto 00:21:38)⁶:

De lo anterior, puede concluirse que la permuta fue voluntaria y libre de presiones, más aun si tenemos en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1508 del Código Civil Colombiano, en el cual se menciona como vicios del consentimiento el error, la fuerza y el dolo, sin embargo, para efectos de restitución, estando está supeditada a un contexto de conflicto, solo es admisible el vicio de la fuerza, el cual se describe en el artículo 1513 ibídem de la siguiente manera:

"La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave".

Así, en el presente caso y teniendo en cuenta el material probatorio analizado, se puede colegir que no existieron actuaciones desplegadas por el comprador, que expusieran al vendedor a un temor insuperable o al menos leve, a efectos de que éste transfiriera en su favor los derechos que poseía sobre el bien inmueble, máxime, cuando el señor LUIS [REDACTED] señaló que, en razón de tenía que salir del predio "Buenos Aires", lo más favorable era venderlo, por lo que ofrecieron a éste una casa en el casco urbano del Municipio de Paz de Ariporo, avaluada por la suma de dieciocho millones de pesos (18.000.000) a través del contrato de permuta con señor [REDACTED].

En ese sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras, mediante sentencia identificada con el radicado número 5000113121001-2014-00258-01 del 28 de septiembre de 2018, indicó lo siguiente:

"Valga decir que la presunción de veracidad que opera a favor de las víctimas en materia de restitución de tierras y, por ende, de justicia transicional, es frente al hecho victimizante, en este caso, el presunto despojo, del cual, para el caso concreto, se deduce una acusación contra las mencionadas personas, a saber, de apoyar y ser apoyado por grupos paramilitares y de testaferro. Sin embargo, hay que aclarar que dicha presunción no tiene, ni podría tener, el alcance de conducir a una imputación de un delito a los opositores o a los adquirientes de un predio reclamado por esta senda, siempre que no existan más pruebas en el expediente con la suficiente fuerza de convicción que soporten los señalamientos contra aquéllos, tal como ocurre en el sub iudice, en el que para

⁶ Diligencia de ampliación de hechos realizada el 15 de abril de 2019, a través de llamada telefónica, en la cual el solicitante previo a la diligencia, aceptó mediante consentimiento y autorización la grabación de la llamada en audio (1 Cd.).



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00973 de 25 de abril de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

respaldar ambos señalamientos, el único elemento que obra en el plenario es el propio dicho de los solicitantes.

En similar sentido, pese a que en el trámite administrativo de inscripción del predio en el RUPTA,⁹⁵ registrado el 17 de marzo de 2013 en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria del predio "El Porvenir", la UAEGRTD aludió a situación de violencia en los municipios de Granada y San Martín, Meta, durante 1995 y 1996, años en que acaecieron los hechos que presuntamente afectaron a Erasmo Murcia Fierro, para esta Sala es claro que, de una parte, no existe nexo causal entre la venta del inmueble y el conflicto armado colombiano, según se dijo antes. Adicionalmente, el relato de los solicitantes, así como de los testigos [REDACTED] efectuado en declaración extra juicio de 30 de septiembre de 2008 ante la Notaría Segunda de Villavicencio,⁹⁶ no es lo suficientemente concluyente para atribuir a los [REDACTED], a los compradores, a [REDACTED] participación en actividades delictivas que hubieren desembocado en el despojo, menos aun cuando ninguno de ellos figura con antecedentes penales en las bases de datos pertinentes del Estado colombiano, según el último informe presentado por la Sian-Fiscalía General de la Nación y por la Policía Nacional el 1 de septiembre y el 19 de noviembre de 2015, que obran a folios 503 y 505 del cuaderno 2, y 770 del cuaderno 4."

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede inferir que en los casos en que se alegue un despojo es necesario que la persona que se advierte como victimario, tenga o haya tenido vínculo alguno con los grupos armados al margen de la ley y haya sacado provecho de tal situación para que se efectúen los negocios jurídicos sobre los bienes inmuebles pretendidos, situación que no se presentó en este caso, teniendo en cuenta que el solicitante en ningún momento señaló al señor [REDACTED], comprador del predio, de tener vínculos o nexos con los grupos armados al margen de la ley que operaron en la zona ni de haber sido presionado o amenazado por él, por el contrario ella resalta que éste no tenía vínculos con los grupos armados, así (Minuto: 00:21:38)⁷:

"PREGUNTADO: Usted recibió alguna amenaza o alguna presión por parte del señor [REDACTED]? CONTESTADO: No, él no, a él no le sospecho nada porque él la verdad ni él me distinguía, él quería también era hacerse a una finca, yo no le dije nada que a mí me habían amenazado ahí, inclusive él después nos encontramos y él vendió."

En ese entendido es claro que a pesar de que el solicitante fue víctima de amenazas, las mismas se dieron como consecuencia del conflicto armado y no de las actuaciones desplegadas por el comprador, toda vez que él fue claro al mencionar que éste no tenía vínculos con algún grupo armado al margen de la ley y además al momento de efectuar el negocio jurídico con el señor [REDACTED], no hubo constreñimiento o aprovechamiento por parte del mismo.

⁷ Diligencia de ampliación de hechos realizada el 15 de abril de 2019, a través de llamada telefónica, en la cual el solicitante previo a la diligencia, aceptó mediante consentimiento y autorización la grabación de la llamada en audio (1 Cd.).



Continuación de la Resolución RT 00973 de 25 de abril de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por tanto, lo que motivó que se llevara a cabo la permuta del predio fue debido a que no podía retornar al predio, lo que ocasionó que el solicitante buscara al señor [REDACTED] para ofrecerle el mismo.

No obstante, si bien es cierto que el solicitante permutó el predio por una casa que según el comprador estaba avaluada en dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) al señor [REDACTED], también es cierto que inicialmente el reclamante le había ofrecido el citado bien inmueble al señor [REDACTED], por la suma de quince millones de pesos (15.000.000), según indicó en el formulario único de solicitud de Inscripción en el RTDAF el 1 de marzo de 2018, y además refirió que cuando realizaron el contrato de permuta, el mencionado comprador le había pedido que le diera más dinero fuera del predio objeto de solicitud de restitución, a lo que él le contestó que no tenía más (Minuto: 00:20:01):

*"PREGUNTADO: Por cuanto dinero le vendió al señor [REDACTED] ?
CONTESTADO: Negociamos, el valoró la casa del pueblo por 18 millones y en esas quedó, o sea porque él me pedía que tenía que encimarle le dije no en todo caso pues o sea que quede una cosa por otra, ni él me daba plata ni yo tampoco le daba plata porque él me exigía y yo le dije yo no tengo plata."*

En ese entendido, se puede concluir que el contrato de permuta no se perfeccionó de una manera injusta o desfavorable para señor [REDACTED] pues tal como se precisó en el párrafo anterior, el solicitante recibió un predio de mayor valor del monto que él inicialmente pidió por el de "Buenos Aires".

Así las cosas, al no concurrir una permuta forzada que nos permita establecer la existencia de un despojo por negocio jurídico privado, sumado a que en el presente caso la causa de la pérdida del derecho o vínculo con el predio no corresponden a las situaciones descritas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, sino a la venta que de manera libre y voluntaria efectuó la solicitante con el señor [REDACTED], se concluye que el caso en estudio se encuentra por fuera del ámbito normativo establecido en la norma ibíd.

- **La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, al abordar el análisis tendiente a determinar la presencia de un eventual despojo por negocio jurídico resulta indispensable examinar las conductas desplegadas por el comprador y las circunstancias que rodearon el negocio mediante el cual se perdió el vínculo jurídico con el predio solicitado en restitución.

En ese sentido, encuentra la Unidad que el negocio jurídico celebrado entre el señor LUIS [REDACTED] se desarrolló de manera consensuada sin que mediara amenaza o presión alguna por parte del comprador, tanto así, que el solicitante fue enfático en manifestar que ni distinguía al mismo, tal como se precisó en el capítulo anterior.

Así las cosas, es evidente que en el mencionado contrato no se configuró la acción de despojo, nótese que, aunque el solicitante fue víctima de algunos hechos de violencia que



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio

RT-RG-MO-12
V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00973 de 25 de abril de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

le impidieron regresar al predio objeto de la presente solicitud, también es cierto que, respecto a la negociación que se realizó del bien inmueble, no se conocieron denuncias interpuestas ante las autoridades competentes, en las cuales se pusiera de presente presión alguna por parte de los grupos armados ilegales con el fin de dar en permuta su predio al señor [REDACTED] o en las que se mencionara que el comprador hizo parte o fue colaborador de algún grupo armado organizado al margen de la ley.

Lo anterior, permite evidenciar la inexistencia de un móvil o un fin relacionado con el conflicto armado interno o procedente de la voluntad o el interés que miembros de la estructura armada al margen de la ley hayan tenido sobre el predio que pueda ser atribuido, a su vez, al comprador; por el contrario, la Unidad puede inferir que el negocio jurídico se originó de la voluntad de las partes encaminada, inequívocamente, a transferir el vínculo con el predio.

En este punto, es importante traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en la sentencia proferida el 12 de abril de 2016, dentro del proceso identificado con el radicado número 1-2014-00261-01, donde indicó lo siguiente:

"no presenta duda que los hechos victimizantes influyeron de manera determinante en el ánimo de el solicitante y su cónyuge para la enajenación del inmueble objeto de restitución, pues como consecuencia del asesinato de su hijo y el temor decidieron abandonar la zona y vender el inmueble.

Sin embargo no puede derivarse injusticia en la negociación que del mismo hicieron los solicitantes con el aquí opositor.

(...)

De todas formas, el valor pactado, ya sea el que afirman los solicitantes o el que sugiere el opositor, se pagó en su totalidad y por tanto son consistentes las declaraciones en afirmar que (...) no les adeuda suma alguna. También son pacíficas las declaraciones en cuanto a que se realizó más de un pago y que el saldo de la obligación se atendió en el Líbano al momento de suscribir la escritura de permuta. Finalmente, y para lo que ocupa la atención de la Corporación, señalan solicitantes y opositor que la negociación entre ellas fue al margen de toda coacción por cuenta del segundo de los nombrados.

Ahora bien, no se discute que el opositor obtuvo un provecho de la adquisición del inmueble, como suele acontecer con cualquier negociación onerosa y bilateral, pero respecto del mismo no puede afirmarse que fue de una proporción que lleve a predicar una injusticia o una desfavorabilidad tal para El solicitante y su cónyuge que recomienden su anulación."

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a las declaraciones rendidas por el señor [REDACTED], la Unidad puede concluir que, aunque el negocio jurídico se realizó dentro de un contexto de violencia, en atención de que el solicitante no podía retornar al predio, el mismo no se perfeccionó de una manera injusta o desfavorable para el vendedor, ni mucho menos tuvo la injerencia de alguno de los grupos armados al margen de la ley

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00973 de 25 de abril de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que operaron en la región, situación que permite evidenciar la ausencia de un nexo causal necesario entre los hechos victimizantes relacionados por el solicitante y la pérdida del vínculo jurídico con el predio "Buenos Aires", ubicado en la vereda Santa María, del Municipio de Hato Corozal del Departamento de Casanare.

Así las cosas, se evidencia que si bien se encontró demostrada una de las causales de no inicio de las solicitudes de restitución de tierras, puntualmente la consagrada en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, se aclara, que en ningún momento se desconoce la calidad de víctima del solicitante, no obstante, es preciso advertir que, no basta con la materialización del hecho victimizante para ser beneficiario dentro del proceso de Restitución de Tierras, toda vez que, se hace necesario que la persona que presenta la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras cumpla con cada una de las exigencias dispuestas por la Ley 1448 de 2011, exigencias que el señor [REDACTED] no cumplió conforme se indicó anteriormente.

Por lo tanto, resulta improcedente incluir la solicitud de inscripción elevada ante esta Dirección Territorial por cuanto es inviable jurídicamente responder afirmativamente a la petición en el trámite especial dado que los hechos, conducta y circunstancias probadas no se encuentran acogidas por la legislación transicional dentro de la cual se enmarca este análisis.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse los supuestos normativos previstos en los numerales 2 y 4: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud" del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID 1042344, presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], respecto del predio "Buenos Aires", con una extensión aproximada de ciento veintiún hectáreas (121 ha), ubicado en el departamento de Casanare, municipio de Hato Corozal, vereda Santa María, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00973 de 25 de abril de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

TERCERO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, en razón del actual domicilio del solicitante, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Villavicencio a los 25 días, del mes de abril de 2019



**VIVIANA MARCELA BELTRÁN BUSTOS
DIRECTORA TERRITORIAL META**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

Proyectó: Área jurídica – Código 54792 *liliana*
Revisó: Coord. Jurídico – DCAC *de*

RT-RG-MO-12
V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio